



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 77.

Este Periódico se publica los **Lunes, Miércoles y Viernes** de cada semana.
PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital **12 rs.** al mes. Fuera de la Capital **14 id.** id. = Núm. suelto **1 y 1/2 id.**

Viernes 28 de Junio.

PUNTOS DE SUSCRICION. En **Cáceres**, imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 17.
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1861

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 158.

Administracion.—Instruccion pública.

No habiendo remitido los Alcaldes de los pueblos que en la siguiente nota se expresan el parte de haber satisfecho las obligaciones de la primera enseñanza, respectivos al primer trimestre del año que rige, cuya solvencia ordené por circular de 30 de Abril último, he acordado prevenir á las citadas autoridades locales que cumplan este servicio dentro del plazo de tres días, remitiendo á la Junta del ramo el expresado parte de haberlo así verificado.

Espero del celo de las autoridades á quienes me dirijo no darán lugar á nuevos recuerdos.

Cáceres 25 de Junio de 1861.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

Nota de los pueblos á que se refiere la anterior circular.

- Abadía.
- Ahigal.
- Alcollarin.
- Aldea del Obispo.
- Aliseda.
- Arco.
- Arroyomolinos de Montanech.
- Barrado.
- Benquerencia.
- Bronco.
- Brozas.
- Cabañas.
- Carcaboso.
- Ceclavin.
- Cerezo.
- Collado.
- Conquista.
- Escorial.
- Estorninos.
- Galisteo.
- Garciaz.

- Garrovillas.
- Guadalupe.
- Guijo de Galisteo.
- Herguijuela.
- Herrera.
- Herrueta.
- Hinojal.
- Ibahernando.
- Jarandilla.
- Losar.
- Madroñera.
- Marchagáz.
- Mata de Alcántara.
- Millanes.
- Mohedas.
- Navalmoral de la Mata.
- Oliva.
- Peraleda de la Mata.
- Pesga.
- Piedras-Albas.
- Pinofraqueado.
- Pino de Valencia.
- Piornal.
- Riolobos.
- Rebollar.
- Salvatierra de Santiago.
- Santa Cruz de la Sierra.
- Santiago del Campo.
- Saucedilla.
- Talavan.
- Talayuela.
- Toril.
- Tornavacas.
- Torrecilla de la Tiesa.
- Torre de Santa María.
- Torremocha.
- Torviscoso.
- Valdefuentes.
- Valdemorales.
- Valdeobispo.
- Valdastillas.
- Valencia de Alcántara.
- Valverde de la Vera.
- Villa del Rey.
- Villamesía.
- Villar de Plasencia.
- Zarza la Mayor.
- Zarza de Montanech.

CIRCULAR NUMERO 159.

Administracion.—Contabilidad municipal.

Reclamando débitos á favor del Ayuntamiento de Trujillo.

En vista de la comunicacion y nota de descubiertos que me ha sido remitida por el Alcalde de la ciudad de Trujillo, la cual comprende los pueblos que están en el deber de ingresar en aquella Depositaria de fondos municipales las consignaciones que le fueron hechas en los años desde 1857 á 1860, ambos inclusivos, por los conceptos que en dicha nota se expresan, y se copia á continuacion, he determinado ordenar á todos los Alcaldes comprendidos en este caso, que si en el tér-

mino de quince dias no realizan sus respectivos pagos, despacharé desde luego el correspondiente apremio contra dichas autoridades hasta hacer efectivos sus descubiertos.

Cáceres 26 de Junio de 1861.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

Nota que dá el Depositario de propios de la ciudad de Trujillo al Ayuntamiento de la misma, de las cantidades que adeudan los pueblos y sugetos que se expresan, por razon de atrasos y conceptos que se especifican.

Abertura, por los años de 1857 á 1860: debe por propios 5.867 rs. 50 céntimos y 446 rs. 20 céntimos por guardas del Robledadar.

Zorita, por los años de 1857 á 1859: debe por propios 302 rs. 70 céntimos y 1.114 rs. 8 céntimos por guardas del Robledadar.

Logrosan, por los años de 1857 á 1860: debe 137 rs. 40 céntimos de propios, y 1.315 rs. 63 céntimos de guardas del Robledadar.

Santa Cruz de la Sierra, por los años de 1858 á 1860: debe 1.612 rs. 50 céntimos de propios, 1.660 rs. 20 céntimos de presos pobres y 53 rs. 76 céntimos por el Alumno de Agricultura.

Majadas, por los años de 1857 á 1859: debe 235 rs. 30 céntimos de presos pobres.

Escorial, por los años de 1857 á 1859: debe 1.520 rs. 78 céntimos de presos pobres, y 993 rs. 40 céntimos de guardas del Robledadar.

Plasenzuela, por el año de 1860: debe 37 rs. 50 céntimos de presos pobres.

Cañamero, por los años de 1857 á 1859: debe 727 rs. 96 céntimos de guardas del Robledadar.

Navalvillar de Pela, por los años de 1857 á 1859: debe 1.774 rs. 92 céntimos de guardas del Robledadar.

Aldea del Obispo, por los años de 1857 á 1859: debe 206 rs. 78 céntimos de guardas del Robledadar.

Madroñera, por los años que el anterior: debe 1.067 rs. 66 céntimos de guardas del Robledadar.

Santa Ana, por los años que los anteriores é igual concepto debe 27 rs. 43 céntimos.

Cumbre, por el mismo concepto y años que los anteriores debe 955 reales 83 céntimos.

Orellana la Vieja, por igual concepto de guardas y referidos años debe 1.118 reales 30 céntimos.

Acedera, por los expresados años y concepto debe 126 rs. 60 céntimos.

Orellana la Sierra, debe por los ya referidos años y concepto de guardas 337 reales 60 céntimos.

CIRCULAR NÚM. 160.

Dando conocimiento de los puntos en que se hallan de guarnicion los regimientos de Leon y Asturias.

El Sr. Gobernador militar de esta provincia, en comunicacion de 21 del actual, me participa que por Real orden de 25 de Mayo último, se ha dispuesto que el regimiento de infantería de Leon pasase de guarnicion á Cataluña; y por otra de 30 del mismo mes, que el de Asturias pasara al distrito de Andalucía, cuyos relevos han tenido ya efecto, rogándome que se dé el debido conocimiento al público para los efectos que correspondan.

En su consecuencia, y accediendo á los deseos de su señoría, he dispuesto que se inserte en el presente número, esperando de los Sres. Alcaldes de los pueblos en que resida algun individuo de los cuerpos referidos que les hagan saber la anterior resolucion, para que al incorporarse á los mismos sepan el punto á que han de dirigirse y evitarles los perjuicios que son consiguientes.

Cáceres 25 de Junio de 1861.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

En la Gaceta de Madrid núm. 170, del corriente año, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion las relaciones que existen entre la España y los Estados-Unidos de América, y la conveniencia de que no se alteren los reciprocos sentimientos de buena inteligencia con motivo de los graves sucesos ocurridos en aquella República, he resuelto mantener la mas estricta neutralidad en la lucha empeñada entre los estados federales de la Union y los Estados confederados del Sur; y á fin de evitar los daños que pudieran inferirse á mis súbditos y a la navegacion y al comercio de la falta de disposiciones claras á que deban conformar su conducta, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se prohíbe en todos los puertos de la Monarquía armar, abastecer y equipar ningun buque corsario, cualquiera que sea el pabellon que enarbole.

Art. 2.º Se prohíbe igualmente á los propietarios, patrones ó Capitanes de buques mercantes admitir patentes de corso, y contribuir de cualquier modo al armamento y equipo de los buques de guerra ó corsarios.

Art. 3.º Se prohíbe la entrada y permanencia por mas de 24 horas en los

puertos de la Monarquía á los buques de guerra y corsarios con presas, á no ser en el caso de arribada forzosa.

Cuando esto ocurra, las Autoridades vigilarán al buque y le obligarán á salir á la mar lo mas pronto posible, sin permitirle abastecerse mas que de lo necesario para el momento; pero de ningun modo de armas ni de municiones de guerra.

Art. 4.º No podrán venderse en los puertos de la Monarquía los objetos procedentes de presas.

Art. 5.º Queda garantido el transporte bajo pabellen español de todos los artículos de comercio, á no ser cuando se dirijan á los puertos bloqueados.

Se prohíbe el transporte de los efectos de guerra, pliegos ó comunicaciones para los beligerantes. Los contraventores serán responsables de sus actos, y no tendrán derecho á la proteccion de Mi Gobierno.

Art. 6.º Se prohíbe á todos los españoles alistarse en los ejércitos beligerantes y engancharse para el servicio de los buques de guerra ó corsarios.

Art. 7.º Mis súbditos se abstendrán de todo acto que, violando las leyes del Reino, pueda considerarse contrario á la neutralidad.

Art. 8.º Los contraventores á las anteriores disposiciones no tendrán derecho á la proteccion de Mi Gobierno, sufrirán las consecuencias de las medidas que dicten los beligerantes, y serán castigados con arreglo á la legislacion de España.

Palacio 17 de Junio de 1861.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.

En la Gaceta de Madrid, núm. 175, correspondiente al año actual, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á consecuencia de haber solicitado las Diputaciones provinciales de Gerona y Tarragona, el Ayuntamiento de Molins de Rey, y varios propietarios de otros distritos vinícolas de Cataluña que se declare libre de derechos el azufre extranjero refinado ó en flor, ó cuando menos que se rebajen los que el Arancel vigente le señala, por no permitir estos y el precio elevado de su similar nacional que se aproveche aquel producto, remedio el mas eficaz contra el *oidium tuckeri*, para beneficiar los viñedos atacados de tan desastrosa enfermedad que los destruye:

Visto lo informado por la Junta consultiva de Aranceles, que reconociendo los saludables efectos del azufre empleado como medio de combatir el *oidium*, opina por la conveniencia y necesidad de rebajar los derechos marcados en el Arancel:

Considerando que la reduccion de derechos al azufre extranjero que se destine á las demas industrias, aunque aceptable en principio, no puede establecerse desde luego como regla general sin que se plantee al mismo tiempo una reforma completa del Arancel, armonizando todos los demas productos que tienen relacion con el de que se trata:

Considerando que adoptada tan solo respecto del azufre que se consume en la curacion de los viñedos, contribuirá á salvar la riqueza de tanta importancia que en España representa la industria vinatera, sin perjudicar á otras en que tambien se emplea aquella primera materia, la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien mandar, como medida transitoria, que se permita la introduccion del azufre refinado ó flor de azufre extranjero con destino á la curacion de los viñedos, con el derecho por quintal de 2 rs. 40 céntimos en bandera nacional, y 6 rs. 40 céntimos en bandera extranjera y por tierra, bajo las condiciones siguientes:

1.º Que las importaciones se verifiquen precisamente por las Aduanas de Barce-

lona, Tarragona, Valencia, Alicante, Cartagena, Almería, Málaga, Cádiz, Huelva, Coruña y Santander.

2.º Que las personas que introduzcan el azufre habrán de constituir este en depósitos especiales, bajo la vigilancia de la Administracion, previo el pago del derecho módico y el afianzamiento de los de Arancel, por si no se justificara dentro del plazo y en la forma que á continuacion se expresan, la inversion en el saneamiento de los viñedos.

3.º Que el plazo para hacer la justificacion sea el de tres meses, contados desde la salida del artículo de la Aduana, y que aquella se verifique ante el Gobernador de la provincia, previos los informes que cada una de estas Autoridades juzgue conducente tomar de los Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos respectivos.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1861.—Salaverria.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

En la Gaceta de Madrid núm. 172, del corriente año, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

Por Real decreto de 22 de Octubre de 1858 se concedió á los Tenedores de renta pública residentes en las provincias la facultad de cobrar los cupones semestrales de sus títulos y acciones en las respectivas Tesorerías, evitándoles los gastos y dilaciones que anteriormente experimentaban al cobrar en esta corte. Esta medida ha producido efectos beneficiosos al crédito del Estado; pero á la sombra de ella puede el interés individual extraño á las mismas localidades, por circunstancias pasajeras, alterar la situacion que el Tesoro debe hacer de sus fondos en relacion con las obligaciones naturales de cada localidad; y para precaver la menor demora en el pago de las atenciones públicas ya consignadas en las Cajas provinciales, S. M. se ha servido mandar que los Tesoreros de Hacienda, bajo su responsabilidad, para recibir y haber de pagar con arreglo á Reales disposiciones anteriores los cupones que se les presenten, exijan de los tenedores la exhibicion de los títulos ó acciones de que hubieren sido cortados, en el concepto de que no se admitirán en las Tesorerías de las provincias aquellos en que no se llene este requisito.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1861.—Salaverria.—Sr. Gobernador de la provincia de...

En la Gaceta de Madrid, núm. 132, correspondiente al corriente año, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala segunda de la Audiencia y el Gobernador de la provincia de Granada, de los cuales resulta:

Que en 9 de Marzo de 1859 acudió D. Anastasio Puente al Juez de primera instancia del distrito del Campillo, interponiendo un interdicto de recobrar, porque como dueño y propietario de una casa en la plaza de Vivarrambra de Granada, que por su parte posterior alcanza al plan de la antigua muralla, se hallaba en posesion por sí y sus causantes de tiempo inmemorial de un trozo de esta muralla, habiendo tenido construidas sobre todo él habitaciones hasta llegar al

edificio llamado Miradores, corriendo por detras de las casas de D. Carlos Vilchez y D. Antonio Vellido, sin que nadie hubiera inquietado esta posesion hasta que el expresado Vilchez se habia introducido en el plan referido de la muralla, principiando á demolerla sin duda para ocupar el terreno de la misma:

Que el Juez admitió el interdicto, en el cual, en vista de lo que resultó de la informacion testifical, recayó auto restitutorio; y en 28 de Noviembre del propio año de 1859, recurrió de nuevo al Jozgado D. Anastasio Puente deduciendo otro interdicto de recobrar contra D. Carlos Vilchez y D. Antonio Vellido, por cuanto entre ambos se habian dividido el espacio que ocupaba la antigua muralla detras de sus respectivas casas, y que pertenecia al querellante por estar en posesion de todo ese mismo espacio indicado:

Que admitido tambien este interdicto, y viendo el Juez comprobados los hechos por la nueva informacion testifical, decretó la restitucion por auto de 1.º de Diciembre, que fué efectuado en el mismo dia; á consecuencia de lo cual D. Carlos Vilchez interpuso apelacion y D. Antonio Vellido presentó tambien recurso deduciendo conjuntamente el de nulidad y el de apelacion alegando que la querrela no podia tener lugar por resistirlo los antecedentes del negocio y lo determinado en la Real orden de 8 de Mayo 1839, en atencion á que estando reconstruyéndose las casas de la acera de los Miradores de la plaza de Vivarrambra con arreglo á la nueva alineacion aprobada, D. Carlos Vilchez, dueño de una de aquellas fincas, habia pedido al Ayuntamiento que le concediera agregar á su propiedad por la espalda la antigua muralla de la ciudad; y la Corporacion municipal acordó conceder á los propietarios de casas en la plaza las respectivas partes de muralla á 20 rs. pie cuadrado, y lo mandó poner en ejecucion en 4 de Marzo comunicándolo á don Antonio Vellido, D. Carlos Vilchez y don Anastasio Puente, quien se opuso á ello estimando suyo todo el referido espacio del plan de la muralla, á pesar de las providencias administrativas y de haberse celebrado una reunion de los interesados en que se hizo exhibir á Puente, por el Alcalde, los títulos de su finca, los mismos que se han reunido á esta competencia, y entre los que se encuentra un certificado de dos Reales cédulas en que parece que se mandó mantener á la ciudad de Granada, sus moradores y otras personas en la propiedad, posesion y goce de lo que hubiesen labrado y edificado en ejidos, murallas y otros sitios públicos; procediéndose, finalmente, en el negocio del dia á la designacion de la parte de la muralla que el Ayuntamiento concedia por el precio fijado á cada uno de los tres propietarios, é instruyendo á estos de la medida y demarcacion en 27 de Octubre del año mencionado:

Que admitidas las apelaciones interpuestas por D. Carlos Vilchez y D. Antonio Vellido, se remitieron los autos á la Audiencia de Granada, cuya Sala segunda fué requerida de inhibicion por el Gobernador de la provincia á instancia de D. Carlos Vilchez, por cuanto si este hizo uso del terreno de la muralla que se le señala y habia sido objeto del interdicto, obró al amparo de una providencia administrativa, de lo cual resultó la presente competencia:

Vistos los artículos 74, párrafo quinto, y 81, párrafo cuarto de la ley de 8 de Enero de 1845, en que se encarga al Alcalde el cuidado de todo lo relativo á policia urbana, y se consigna entre las atribuciones del Ayuntamiento la de deliberar sobre la formacion y alineacion de las calles, pasadizos y plazas:

Vistos los artículos 74, párrafo segundo, y 81, párrafo noveno de la misma ley, segun las cuales corresponde al Alcalde procurar la conservacion de las fin-

cas pertenecientes al comun y otorgar las escrituras de compras, ventas, transacciones y demas para que se halle autorizado el Ayuntamiento, y al Ayuntamiento deliberar sobre la enajenacion de bienes muebles é inmuebles que tuviere que hacer el comun:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe la admision de interdictos en cuanto tengan por objeto dejar sin efecto las providencias dadas por las Autoridades administrativas en el círculo de sus atribuciones legítimas:

Considerando:

1.º Que las providencias administrativas que han mediado en este negocio versan por una parte sobre nueva construccion y alineacion de edificios en la ciudad de Granada, y por otra sobre enajenacion de uno de los trozos que restan de la muralla que circundaba la misma ciudad:

2.º Que esas providencias, en cuanto versan sobre la nueva construccion y alineacion de edificios, han estado en su lugar segun los artículos y párrafos primeramente citados de la ley de 8 de Enero de 1845, y no han sido contrarestadas por los dos interdictos fallados por el Juez de primera instancia del distrito del Campillo, uno de los cuales se encuentra en apelacion en la Sala segunda de la Audiencia de Granada:

3.º Que no se hallan en el mismo caso las providencias administrativas en caanto se refieren á la posesion y enajenacion del indicado resto de la antigua muralla, y han podido ser contrarestadas, cual lo han sido, por el interdicto con arreglo á la Real orden ademas citada de 8 de Mayo de 1839, porque resultando encontrarse en posesion de ese resto de muralla largo tiempo por sí y sus causantes D. Anastasio Puente, aunque se supusiera usurpacion por parte de este ó sus causantes, como no hay términos hábiles de estimarla reciente y fácil de comprobar, quedan ineficaces en el negocio las facultades de conservacion de los bienes del comun que atribuye á la Autoridad municipal la misma ley citada, y todas las cuestiones que versen sobre la legalidad de la posesion ó de la enajenacion son por consiguiente del resorte de la jurisdiccion ordinaria;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Aranjuez á 5 de Mayo de 1861.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministerio de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En la Gaceta de Madrid, núm. 167, correspondiente al año actual, se halla inserto lo que sigue:

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 4.º

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que se provean por concurso, en la forma que previene el art. 208 de la ley de Instruccion pública vigente, la cátedra de retórica y poética, vacante en el Instituto de S. Isidro de esta corte.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1861.—Corvera.—Sr. Director general de Instruccion pública.

En la Gaceta de Madrid, núm. 172, del corriente año, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 5.º

La Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo consultado por el Real Consejo de

Instrucción pública y sin perjuicio de las disposiciones que se adopten sobre libros de texto, se ha dignado aprobar para la clase de lectura en las escuelas de primera enseñanza *El Romancero de la guerra de Africa*, compuesto por don Eduardo Bustillo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1861.—Corvera.—Sr. Director general de Instrucción pública.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA de la provincia de Cáceres.

Anuncio de los desahucios de los encabezamientos de consumos para 1862.

Esta Administracion remitió por el correo del día de ayer á los Alcaldes de los pueblos de Plasencia, Abadía y Talayuela, el desahucio de los cupos que vienen pagando por la contribucion de consumos.

Lo que he dispuesto hacerles saber por medio de este Periódico oficial, para los efectos correspondientes.

Cáceres 22 de Junio de 1861.—P. I., Valentin Morquecho.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MORALEJA.

Anuncio.

Quien quisiese interesarse en el arriendo del horno de teja y ladrillo, propio de este comun, por la presente temporada de verano, bajo el pliego de condiciones que constan en el expediente que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, comparezca el día 1.º de Julio próximo, señalado para su primer remate, y para el segundo el 9 del mismo.

Y para convocar apetentes he dispuesto expedir el presente.

Moraleja 23 de Junio de 1861.—Sinfiorano Estévez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CASAR DE PALOMERO.

Pedido de relaciones.

El Ayuntamiento constitucional de esta villa, ha acordado señalar el término de veinte días, contados desde la insercion en el Boletín oficial de la provincia de este anuncio, para que todos los vecinos y forasteros que posean bienes en este término, tanto rústicos, como urbanos y ganadería, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, relaciones juradas de cuantos posean, para en su vista proceder á formar el amillaramiento de la riqueza imponible, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año de 1862, en la inteligencia que el que no lo verifique, quedará sujeto á la responsabilidad que marca el Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Casar de Palomero 20 de Junio de 1861.—El Alcalde, Francisco Gonzalez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VALDEMORALES.

Pedido de relaciones.

El Ayuntamiento que presido, ha acordado que los vecinos y forasteros terratenientes en esta jurisdiccion, como igualmente los colonos y ganaderos, presenten en la Secretaría del mismo relaciones juradas de los bienes que posean, en el término de veinte días, á contar desde que aparezca la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; apercibidos que de no verificarlo, incurrirán en las penas establecidas en el Real decreto

de 23 de Mayo de 1845, y no serán oídas sus reclamaciones.

Valdemorales 21 de Junio de 1861.—El Alcalde, Julian Paniagua.—El Secretario, Indalecio Marta.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ABADIA.

Pedido de relaciones.

El Ayuntamiento que tengo la honra de presidir, ha acordado señalar el término de quince días, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que todos los vecinos y forasteros contribuyentes en este distrito municipal, presenten sus relaciones juradas de todas las fincas así rústicas, como urbanas y ganadería que posean, á fin de proceder á la formacion del apéndice de amillaramiento, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año de 1862; apercibidos que de no hacerlo, incurrirán en la responsabilidad marcada por instrucción.

Debiendo tener entendido que no se verificará ninguna traslacion de dominio en el apéndice de riqueza inmueble, sin que en el acto hagan constar los interesados por los respectivos documentos públicos y privados, y por los recibos de talon que se les expidan, que aquellos han sido presentados al Registro de Hipotecas, y que se han satisfecho los respectivos derechos segun y en los términos que últimamente se halla mandado por la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia, en su circular de 27 de Abril último, señalada con el núm. 42, é inserta en el Boletín oficial del Miércoles 1.º de Mayo próximo pasado.

Abadía 21 de Junio de 1861.—El Alcalde, Luis Dávila.—D. S. O., Ramon Martin, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BROZAS.

Hallazgo de un novillo.

Por esta Alcaldía se halla recogido un novillo en una de las vacadas de estos vecinos, de año y medio á dos años, pelo rubio, sin hierro, con una muesca en la oreja derecha y hendida la izquierda; el cual se apareció en esta jurisdiccion y en la dehesa de Lazarito, el día 16 del corriente mes de Junio.

Lo que se hace saber por medio del Boletín oficial para que su dueño se presente en esta Alcaldía á hacer su recogido.

Brozas 25 de Junio de 1861.—El Alcalde constitucional, Antolin Torres.—De su orden, Joaquin Galan y Bravo, Secretario accidental.

Don Juan Nepomuceno Alonso, Juez de primera instancia de este partido judicial de Castuera.

Por el presente anuncio se recomienda y encarga á todas las autoridades y dependientes del ramo de vigilancia de la provincia de Cáceres, practiquen las mas vivas y eficaces diligencias para la busca de dos caballerías mulares, cuyas señas se estampan á continuacion, que en la noche del día 13 del corriente mes fueron robadas á D. Diego de Godoy Cabanillas, vecino del Valle la Serena, y caso de ser habidas se remitan á disposicion de este Juzgado con el sugeto ó sugetos que las tengan si no diesen razon satisfactoria de su adquisicion, pues así interesa á la recta administracion de justicia y al éxito de la causa que se instruye en averiguacion del autor ó autores de aquel delito.

Dado en Castuera á 22 de Junio de 1861.—Juan Nepomuceno Alonso.—Por

su mandado, Tomás Matamoros y Palacios.

Señas de las caballerías.

Una mula pelo colorado oscuro, de 30 meses de edad, alzada como dedo y me-

dio menos de la marca, herrada de las manos, algo estrecha y pescuezo largo.

Un mulo pardo, de tres años, alzada un dedo sobre la marca, herrado de las manos y se roza con las patas.

Distrito municipal de Torrequemada.

Mes de Mayo de 1861.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del mes último, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.

Rs. vn.

Table with 2 columns: Description and Amount. Rows include Existencia que resultó en fin del mes anterior, Por recargo á la contribucion territorial, Por ídem á la contribucion industrial y de comercio, Por arbitrios sobre las especies determinadas de consumo, and Total cargo.

DATA.

Personal. Material. Total.

Total.

Table with 4 columns: Description, Personal, Material, and Total. Rows include Artículo 4.º Instrucción pública.—Sueldos del Maestro y demas dependientes, Alquileres de edificios, Gastos de las escuelas, Retribuciones, and Total data.

RESUMEN.

Importa el cargo..... 8977 62

Ídem la data..... 559 91

Existencia para el mes siguiente 8457 71

De forma que importando el cargo 8.977 rs. 62 cénts. y la data 559 rs. 91 cénts. segun queda expresado, resulta una existencia de 8.457 rs. 71 cénts. de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes.

Torrequemada 31 de Mayo de 1861.—El Depositario, Cristóbal Polo.—Está conforme.—El Jefe de la Seccion de Contabilidad, Alonso Rodrigo.—V.º B.º—El Alcalde, Diego Pérez.

Distrito municipal de Bohonal de Ibor.

Mes de Abril de 1861.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.

Rs. vn.

Table with 2 columns: Description and Amount. Rows include Existencia que resultó en fin del mes anterior and Total cargo.

DATA.

Personal. Material. Total.

Total.

Nada se ha satisfecho en el presente mes. » » »

Total data..... » » »

RESUMEN.

Importa el cargo..... 13 43

Ídem la data..... »

Existencia para el mes siguiente..... 13 43

De forma que importando el cargo 13 rs. 43 cénts. y la data ninguna cantidad segun queda expresado, resulta una existencia de 13 rs. 43 cénts. de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes.

Bohonal de Ibor 30 de Abril de 1861.—El Depositario, Manuel Gomez y Garcia.—Está conforme.—El Jefe de la Seccion de Contabilidad, Pedro Plaza.—V.º B.º—El Alcalde, Manuel Gomez.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al espresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del mes último, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.	Rs. vn.
Existencia que resultó en fin del mes anterior.....	"
Productos de los recursos autorizados para cubrir el deficit del presupuesto, á saber:	
Por recargo á la contribucion territorial.....	243 75
Por idem á la Industrial y de Comercio.....	43 17
Por arbitrios sobre las especies determinadas de consumo.....	316 75
Total cargo.....	603 67

DATA.	Personal.	Material.	Total.
Artículo 1.º Sueldo de los empleados de Ayuntamiento.....	"	200	200
Quintas.....	110	"	110
Artículo 7.º Manutencion de presos pobres...	124 50	"	124 50
Total data.....	234 50	200	434 50

RESUMEN.

Importa el cargo.....	603 67
Idem la data.....	434 50
Existencia para el mes siguiente.....	169 17

De forma que importando el cargo 603 rs. 67 cénts. y la data 434 rs. 50 cénts. segun queda expresado, resulta una existencia de 169 rs. 17 céntimos de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes.

Granja 28 de Febrero de 1861.—El Depositario, Inocencio Blazquez.—Está conforme.—El Jefe de la Seccion de Contabilidad, José María García Perez.—Visto Bueno.—El Alcalde, Simon Ramirez.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del mes último, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.	Rs. vn.
Existencia que resultó en fin del mes anterior.....	724 39
Total cargo.....	724 39

DATA.	Personal.	Material.	Total.
Artículo 1.º Gastos de oficina.....	"	25 64	25 64
Quintas.....	84	"	84
Artículo 5.º Beneficencia.....	16	"	16
Artículo 11 Imprevistos.....	432 50	"	432 50
Total data.....	532 50	25 64	558 14

RESUMEN.

Importa el cargo.....	724 39
Idem la data.....	558 14
Existencia para el siguiente mes.....	166 25

De forma que importando el cargo 724 rs. 39 cénts. y la data 558 rs. 14 céntimos segun queda expresado, resulta una existencia de 166 rs. 25 céntimos, de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes.

Santiago de Carvajo 31 de Mayo de 1861.—El Depositario, Marcelo Alegre.—Está conforme.—El Jefe de la Seccion de Contabilidad, Gregorio Torresano.—Visto Bueno.—El Alcalde, José Nevado.

Anuncio.

El 25 de Mayo último ha faltado del término de la villa de Alburquerque una

jaca propia de D. Julian Gonzalez, vecino y Procurador del Juzgado de referida villa, cuyas señas son las siguientes:
Pelo negro, careta, de cinco años, de

seis cuartas y media de alzada, capona, calzada de una mano, la cola un poco recortada y tiene un cordón detrás de las orejas, donde descansa la brida.
Cáceres 20 de Junio de 1861.

Extravío de una mula.

El día 13 del presente mes se extravió una mula al sitio nominado Valdelayagua, término de esta Capital, propia de Felipe Huerta, vecino de Villanueva la Serena.

Señas.

Una mula de seis cuartas y media poco mas ó menos, pelo pardo, aparrada de orejas, alta de hombros, cerrada, bien cuajada de nalgas, herrada de pies y manos.

Cáceres 23 de Junio de 1861.

LA PLOMIZA EXTREMEÑA

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

Esta Sociedad ha constituido, con permiso de la autoridad competente, un depósito de minerales de alcohol-plomo argentífero, de excelente calidad, en la casa-habitacion de D. Bartolomé Camerano, frente á la Audiencia del territorio, y en los comercios de los señores don Benigno Chaviano, plazuela de San Juan, número 33; D. Pablo Gonzalez y hermano, calle de Pintores, número 2, y en el de D. Julian Iglesias, calle de la Audiencia, número 3.

La abundancia de mineral permite á la Empresa su enagenacion á 16 rs. la arroba, no dudando que en ello hace un gran servicio á los industriales que en este país se surten de esta clase de mineral.

Los pedidos pueden hacerse directamente al que suscribe, Presidente de la Comision de la Sociedad, establecida en esta capital de Cáceres, calle de Solana, número 18; debiendo advertir que si los trasportes se hacen por cuenta de aquella, serán de cargo del comprador sobre el precio del referido mineral.

Escediendo la compra de diez quintales, se hace rebaja sobre el precio establecido.—El Presidente de la Comision, Antero Hurtado.

INDICE

del mes de Junio.

Número 66.—Circular previniendo á las Juntas municipales de Censo que en el término de ocho días ultimen y remitan á los Presidentes de las de partido, los padrones, cuadros de clasificaciones y resúmenes, que se halla mandado en circular de 5 de Febrero de este año.

Otra dando á conocer los nuevos itinerarios para la salida y entrada de los correos.

Número 68.—Circular pidiendo las cuentas municipales á varios pueblos de esta provincia.

Otra publicando hallarse vacante la plaza de Auxiliar-escribiente cuarto de la Secretaria de la Junta general de Estadística para que los aspirantes

puedan presentar su solicitud en el término y forma que se señalan.

Otra publicando la vacante de la plaza de Auxiliar-escribiente primero de la Secretaria de la Junta general, para que los aspirantes puedan presentar su solicitud en el término y forma que se señalan.

Número 69.—Circular determinando en poder de quien se han de encontrar las llaves de los cementerios.

Otra designando los precios á que han de abonarse los suministros hechos por los pueblos de esta provincia en el mes de Mayo anterior.

Otra manifestando hallarse depositadas en Portugal cuatro caballerías, para que sus dueños las reclamen.

Otra encargando la captura de Manuel Genzor y Farled.

Otra publicando las señas de dos caballerías aprehendidas á un criminal, por si alguna persona se cree con derecho á ellas.

Otra encargando la captura de dos hombres desconocidos y de varias caballerías que robaron.

Número 70.—Circular avisando á las Juntas municipales de censo que muy en breve van á salir los Sres. Inspectores de Estadística á verificar la comprobacion de los trabajos censales, y se les hace con este motivo algunas prevenciones.

Número 71.—Circular sobre formacion del presupuesto ordinario para el año venidero de 1862.

Otra reclamando á las Juntas municipales una copia certificada de los gastos que han originado las operaciones del censo.

Número 72.—Circular sobre el pedido de cédulas de vecindad.

Otra aprobando una providencia adoptada contra D. Ramon Depret.

Otra determinando el modo como los Jueces de primera instancia deben reclamar documentos de las Secretarías de Ayuntamiento.

Otra determinando los bañistas que deben considerarse pobres para quedar exentos de pago.

Otra para que los Alcaldes expidan por sí las guías á los gitanos y tratantes en caballerías.

Número 73.—Circular previniendo á los Alcaldes obliguen bajo su responsabilidad á sacar licencia á los que tienen armas y van á pescar.

Otra para la busca y captura de Pablo Serafin, napolitano.

Otra sobre Obras públicas.

Número 74.—Circular sobre que no se incluya la suscripcion al Boletín oficial en los presupuestos municipales.

Otra sobre Montes.—Incendios.

Otra recordando el envío de las liquidaciones del presupuesto del año próximo pasado y los adicionales para el presente.

Otra para capturar un desertor del presidio de Toledo.

Otra sobre Montes.

Otra sobre idem.

Número 75.—Circular anunciando las señas de varias caballerías aprehendidas por la Guardia civil.

Otra insertando la Real orden que determina el gravámen que ha de sufrir la riqueza de hacendados forasteros para los gastos municipales, segun los diferentes casos en que se encuentren.

Número 77.—Circular reclamando débitos á favor del Ayuntamiento de Trujillo.

Otra dando conocimiento de los puntos en que se hallan de guarnicion los regimientos de Leon y Asturias.

Cáceres: 1861.

Imp. de D. Nicolás M. Jimenez.
Portal Llano, núm. 17.